

para el servicio del público, durante las cuarenta y ocho horas que inmediatamente precedan a la salida del barco de un puerto cualquiera.

La obligación de hacer esta reserva para el público será asimismo exigida a todos los dueños de los otros barcos de cabotaje autorizados a recibir y transportar carga pertenecientes a personas distintas de los dueños de dichos barcos.

La infracción de las disposiciones de este artículo será castigada con multa no menor de mil pesos ni mayor de diez mil pesos por cada infracción.

En lugar del artículo 8, propongo que se inserte lo siguiente:

ART. 8. El Recaudador Insular de Aduanas, bajo la supervisión del Secretario de Hacienda, estará encargado de hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, y cuando fuere preciso podrá dictar reglas, con la aprobación del Secretario de Hacienda, no incompatibles con las disposiciones de esta Ley, para mejor asegurar la observancia de sus disposiciones.

ART. 9. Esta Ley entrará en vigor en cuanto sea aprobada.

ENMIENDA MABANAG A LA ENMIENDA SUMULONG

El Sr. MABANAG. Señor Presidente, para una enmienda a la enmienda.

El PRESIDENTE INTERINO. Puede formularla el Senador por el Segundo Distrito.

El Sr. MABANAG. Después de la cláusula promulgatoria del proyecto, pido se suprima todo lo que sigue y en su lugar se inserte lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Después de la aprobación de esta Ley, siempre que el Gobernador General encontrare que alguno o algunos de los barcos que operan en alguna o algunas líneas de cabotaje no reúnen las condiciones necesarias para mantener un servicio seguro, eficiente y adecuado a las demandas de transporte y de pasaje, expedirá proclama haciendo constar que dicho barco o barcos deben ser mejorados, o si fuere necesario, sustituidos, y las condiciones que deben reunir la mejora del nuevo o nuevos barcos, para ser admitidos en dicha línea. El dueño del barco cuya mejora se haya ordenado deberá hacer ésta dentro de un plazo razonable que se fijará a discreción del Gobernador General y si no la hiciere, el barco será sustituido por otro, y, salvo que pueda prestar servicio seguro, eficiente y adecuado en otra línea, a juicio del Gobernador General, quedará fuera del servicio de cabotaje.

ART. 2. Dentro del plazo de 30 días a partir de la fecha de dicha proclama, cualquiera persona, corporación o compañía comprendida en los párrafos segundo y tercero del artículo mil ciento setenta y dos del Código Administrativo, tal cual ha sido enmendado, podrá presentar una solicitud al Gobernador General obligándose a adquirir los nuevos barcos que sean necesarios en sustitución del barco o barcos mencionados en la referida proclama, con las condiciones exigidas en la misma, y a operarlos en la línea en que sirven los barcos sustituidos, dentro de un plazo razonable que se fijará por el Gobernador General y que no será menor de un año y medio ni excederá de dos para el barco que la persona, corporación o compañía se obligue a adquirir y operar, y por cada barco adicional un plazo sucesivo a partir de la expiración del anterior, que no será menor de un año ni excederá de un año y medio. Dicho solicitante presentará, además, una fianza, que no será menor de veinticinco mil pesos ni excederá de cincuenta mil pesos cada barco, a satisfacción del Gobernador General, la cual será confiscada en favor del Gobierno si la obligación garantizada con la misma no se cumple.

ART. 3. Treinta días después de la expiración del plazo de 30 días mencionados en el artículo anterior, el Gobernador General adjudicará a las personas, corporaciones o compañías que se hayan obligado a adquirir dicho o dichos nuevos barcos con las condiciones especificadas en dicha proclama, el privilegio de operarlos en el servicio de cabotaje de estas Islas: *Entendiéndose*, que si para la sustitución de un barco

hubiese más de dos solicitantes, serán preferidas las personas, corporaciones o compañías que estén comprendidas en alguna de las clases especificadas en el párrafo segundo del artículo mil ciento setenta y dos del Código Administrativo, tal cual ha sido enmendado, y entre ellas la persona, corporación o compañía que sea dueña del vapor que se trate de sustituir: *Entendiéndose, además*, que las personas, corporaciones o compañías a que se refiere el párrafo tercero del artículo mil ciento setenta y dos del Código Administrativo tal cual ha sido enmendado, sólo podrán presentar proposiciones para la reposición de sus propios barcos y en las líneas o rutas donde éstos operan al tiempo de la solicitud.

ART. 4. Los nuevos barcos deben ser construidos de tal modo que sean apropiados para el tráfico de cabotaje en las Islas Filipinas, y si son nuevamente construidos, deben ser adquiridos, a más tardar, cinco años, a contar desde la fecha de su botadura, y deben cumplir también con la más elevada norma de la matrícula Lloyd, o del "Bureau Veritas," o de la Oficina Americana de Navegación. El Administrador Insular de Aduanas se cercionará, antes de permitir que sean dedicados al tráfico de cabotaje, de que las condiciones de dichos buques se hallan de acuerdo con la norma prescrita por este artículo, y así lo certificará.

ART. 5. La persona, corporación o compañía a quien se hubiese adjudicado el privilegio de adquirir y operar un nuevo barco conforme a esta Ley, deberá tener dicho barco en el puerto o bahía de Manila dentro del plazo que se ha fijado, y antes de operarlo, el Administrador de Aduanas investigará y certificará de que el nuevo barco reúne las condiciones exigidas por la proclama del Gobernador General.

ART. 6. Esta Ley entrará en vigor en cuanto sea aprobada. Aprobada.

El PRESIDENTE INTERINO. ¿Qué dice el proponente de la enmienda original?

El Sr. SUMULONG. No acepto la enmienda.

El Sr. MABANAG. Voy a razonar, señor Presidente, mi enmienda.

El PRESIDENTE INTERINO. Puede hacerlo el Senador.

EL SR. MABANAG RAZONA SU ENMIENDA

El Sr. MABANAG. Señor Presidente, después de los muchos y brillantes discursos que se han pronunciado aquí en favor y en contra del proyecto en discusión, creo que no hay necesidad de que me extienda en más consideraciones sobre este asunto. Voy a limitarme, pues, a exponer brevemente los fines que trato de perseguir con la enmienda a la enmienda que he presentado. En primer lugar, hago constar de una manera clara y enfática que favorezco de todo corazón el principio nacionalista y proteccionista de que tanto se ha hablado aquí, pero no hasta el extremo de sacrificar el interés público. Yo reconozco que la aplicación de este principio debe tener sus limitaciones y la principal limitación es que cuando su aplicación redunde en perjuicio del público, debe admitirse cierto relajamiento en su aplicación. Por todo lo que se ha dicho aquí y todo lo que se ha publicado en la prensa, así como por los informes del Comité Investigador, yo estoy plenamente convencido de que el servicio que los barcos mercantes rinden en nuestro país es en la actualidad insatisfactorio y necesita, por tanto, mejorarse. Yo soy partidario de que se introduzcan las mejoras necesarias en ese servicio, pero mi criterio en este particular es el siguiente: que debemos dar oportunidad a las casas navieras filipinas o nacionales para que sean ellas las que acometan esas mejoras tan indispensables. Si ellas no quieren